

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento del actor. Sírvase proveer. Bogotá, 4 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JARINSON VALDERRAMA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR E.P.S Y ARL SURA
RADICADO: 2021-684

Se ocupa el despacho de resolver la petición de cesación de los efectos de la sanción impuesta por cumplimiento, que elevó la accionada el 28 de septiembre de 2021.

Para lo anterior se hará un recuento sucinto de las actuaciones surtidas con posterioridad de fallar el presente incidente, el cual, valga decir, ya fue objeto de consulta por el superior.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, esta sede judicial decidió el incidente de desacato formulado por el accionante, caso en el cual sancionó al señor ELÍAS BOTERO MEJÍA identificado con C.C. No.79.146.216, en su calidad de Gerente General y Representante Legal EPS FAMISANAR S.A.S, con MULTA de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido el 2 de diciembre de 2020, posteriormente confirmado por el Juez de segunda instancia.

La anterior decisión, fue objeto de grado de consulta ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, reguló la providencia consultada en el sentido de ajustar la sanción a un salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante escritos elevados los días 17 de agosto de 2021, 27 y 28 de septiembre de 2021 la accionada solicitó inaplicar la sanción impuesta debido al cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del presente asunto; petición que fue puesta en conocimiento del quejoso quien manifestó que *“En fecha 13 de Agosto de 2021, el departamento de medicina laboral de FAMISANAR EPS notificó dictamen de calificación de PCL 4116854 de fecha 13/08/2021 con porcentaje 56.40% de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014, por las patologías: ASMA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, TRASTORNOS DE ADAPTACION EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS”*.

Así las cosas procede el Despacho a efectuar un análisis a fin de determinar si la aquí accionada cumplió o no la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela calificado del 2 de diciembre de 2020 y, por consiguiente, si resulta procedente acceder a la solicitud de cesación de efectos de sanción regulada por el superior.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la persona que incumple una orden judicial proferida con base en el Decreto 2591 de 1991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, conforme al art. 52 de la norma en mención.

Pues bien, de la documental adosada al legajo, se tiene entonces que, con ocasión al fallo de desacato dictado el 12 de agosto de 2021, la accionada procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez del señor Jarinson Valderrama; ello, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de tutela; de esta manera, se probó que la entidad convocada, aún después de encontrarse en firme el fallo de desacato, dio cumplimiento a la orden impartida.

Por lo tanto, en observancia de la doctrina desarrollada por la H. Corte Constitucional consistente en “...aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas”¹, esta sede judicial halló mérito para levantar la sanción impuesta en contra del señor ELÍAS BOTERO MEJÍA identificado con C.C. No.79.146.216.

Así entonces, en virtud que está establecido que se realizó lo dispuesto en la sentencia de tutela, aunque, valga decir, de forma tardía, puede afirmarse que ya se subsanó su omisión, máxime si se tiene en cuenta que el actor confirmó lo informado por la accionada. Y, en ese marco de ideas, se estima que resulta procedente acceder a la pretensión de la promotora de salud convocada, ya que el auténtico propósito del fallo de desacato es propender por el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional, más allá que ejecutar las sanciones ya impuestas, tal y como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil al resolver una acción de tutela, a saber:

“«[C]uando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia» (CSJ STC2013 31 oct. exp. 00393-01, reiterada en STC2013, 18 dic. rad. 02975-00, STC-2014, 29 oct., rad. 02356-00, STC3077-2015 19mar. rad. 00554-00, STC5815-2015, 13 may. rad. 00928-00 y STC9613-2015, 23 jul. rad. 01598-00 y STC204-2016)”².

¹ Sentencia SU – 034 del 3 de mayo de 2018; M.P Alberto Rojas Ríos

² Sentencia No. STC11010 del 10 de agosto de 2016; MP.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

Corolario de lo anterior, se dispondrá inexecutar la sanción de multa que fue regulada mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, no sin antes llamar la atención a la EPS reconvenida en el sentido que resulta inadmisibles dilatar el cumplimiento de una orden de tutela, pues, en materia tan sensible como la protección de derechos fundamentales no se puede patrocinar su desconocimiento.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA INEJECUCIÓN de la sanción de un salario mínimo legal mensual vigente regulada al señor **ELÍAS BOTERO MEJÍA** *identificado con C.C. No.79.146.216*, en su calidad de Gerente General y Representante Legal EPS FAMISANAR S.A.S, mediante providencia de 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 12 de octubre de 2021